



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 5/18

Buenos Aires, 10 de abril de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Mariano Gabriel Juárez, Julieta Mattone, Marina Soberano, Germán Artola y Fernando Buján en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos para los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal* (*Conf. Ley 27.308, Defensorías Nros. 10, 13, 18*) -3 cargos- (**CONCURSO N° 115 MPD**), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación del postulante Mariano Gabriel JUÁREZ:

Bajo el supuesto previsto en el art. 51, in fine, del Reglamento de Concursos, el postulante cuestionó la calificación de sus antecedentes correspondientes al inciso e) del art. 32 de la normativa citada, esto es, las publicaciones científico-jurídicas.

En tal sentido, a partir del puntaje que, según infiere de las pautas aritméticas, correspondería asignar a sus publicaciones, consideró exigua la asignación de un punto con cuarenta centésimos (1,40) por tales antecedentes.

II.- Impugnación de la postulante Julieta MATTONE:

El agravio formulado por la impugnante está dirigido a cuestionar la calificación de sus antecedentes laborales previstos en el subinciso A.1), ya que, a su juicio, se le asignó “*un puntaje menor al que correspondería en función de la naturaleza de la designación del último cargo obtenido*”. Concretamente, consideró que se omitió valorar que accedió al cargo de Defensora Auxiliar de la Defensoría General de la Nación mediante concurso de oposición y antecedentes.

Se comparó con otros postulantes que obtuvieron el mismo puntaje en este rubro y que llevan un período similar al de ella pero como Secretarios Letrados, cargo al que “*se accede mediante una designación a través de una resolución administrativa*”, de donde concluyó en que no se tuvo en cuenta la “*naturaleza del cargo*”.

De otra parte, alegó un error material en la asignación del puntaje correspondiente a la especialización funcional ya que “*parece no haberse valorado que ejerció la defensa efectiva en el fuero de la vacante a cubrir entre los*

años 2009 y 2017, que estuvo a cargo de dos defensorías de instrucción y que actuó como defensora en un juicio oral y público ante un Tribunal Oral en lo Criminal Federal”. Asimismo, objetó que los postulantes Di Meglio y Muratore, que ejercieron la defensa durante un período menor que ella, obtuvieran mayor puntaje.

III.- Impugnación de la postulante Marina Vanesa SOBERANO:

Con similar criterio al expuesto por la postulante anterior, la Dra. Soberano cuestionó la calificación de sus antecedentes declarados en los subincisos A.1 y A.3. En cuanto al primero, adujo que no se habría tenido en cuenta el “*hecho de que accedió al cargo de Defensora Pública Oficial ante los Juzgados en lo Crim. de Instrucción mediante concurso público de oposición y antecedentes...*”. Puntualmente objetó que se le asignaran veintiséis (26) puntos “*al haber declarado entre otros cargos, mi designación como Secretaria Letrada... cargo que ejerzo en forma efectiva desde febrero de 2008, mientras que como Defensora Oficial, lo hago desde el 10/6/14*”. Advirtió que los veinticinco (25) puntos asignados a los postulantes Artola y Seijas no reflejan la diferencia antes señalada.

Lo mismo alegó con respecto a los trece (13) puntos asignados por su especialización funcional, es decir, que dicha calificación no reflejaría su cabal actuación en el ejercicio efectivo de la defensa.

Asimismo, cuestionó la puntuación atribuida por sus antecedentes correspondientes a los incisos B y C, toda vez que habría acreditado la finalización de la carrera de especialización en derecho penal dictada por la Universidad de Palermo” y que “luego presentó el título que finalmente se le expidió”, lo que no se vio reflejado en el inciso B, y tampoco en el inciso C, en relación con los restantes estudios cursados.

IV.- Impugnación del postulante Germán ARTOLA:

En los términos del art. 51 del reglamento de concursos, impugnó la calificación de sus antecedentes y la de su oposición oral.

En primer lugar, cuestionó la calificación asignada en el subinciso A.3, toda vez que los trece (13) puntos asignados, no reflejarían —a su juicio—, el ejercicio efectivo de la defensa que desempeña desde el año 2005, los que, luego de repasarlos, consideró que merecerían los quince (15) puntos que se prevén para ese rubro.

Asimismo, reclamó la asignación de un punto con cincuenta centésimos (1,50) en lugar de los ochenta centésimos (0,80) atribuidos por las tres publicaciones que acreditó, en la medida en que las pautas reglamentarias estipulan un puntaje de hasta cincuenta centésimos (0,50) por cada uno de ellos.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por otro lado, bajo el supuesto de “arbitrariedad manifiesta”, impugnó la calificación de su examen oral (38 puntos) por considerarla insuficiente “*en relación a la multiplicidad de planteos efectuados y en consideración con las restantes calificaciones otorgadas...*”. En esa línea de razonamiento, señaló que al postulante Mariano Juárez se le observó la omisión de referirse a la pena natural pero se le asignaron dos puntos más que a él, y que no advierte diferencias sustanciales en torno a los planteos efectuados por el postulante Salazar, por lo que los siete (7) puntos de diferencia devendrían arbitrarios. Asimismo, señaló, al contrario de lo observado por el Jurado en su devolución que, de la transcripción de su examen, advierte una relación constante en sus planteos con las constancias fácticas del caso, por lo que solicitó la asignación de cuarenta (40) puntos por dicha evaluación.

V.- Impugnación del postulante Fernando BUJÁN:

El postulante manifiesta su discordancia en cuanto a la calificación asignada a sus antecedentes docentes, en el entendimiento de que se hubo incurrido en error material o arbitrariedad. En ese sentido, consideró que no fue correctamente valorado el cargo de Profesor Asociado Regular de la materia Derecho Penal y Política Criminal que obtuvo por concurso público de la Universidad Nacional de José C. Paz. Si bien dicha categoría docente no figura en las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, la ubicación jerárquica del cargo se encontraría entre el de Titular y el de Adjunto. Señaló que en el Concurso N° 93, M.P.D., se le asignaron ocho puntos con cincuenta centésimos (8,50) en el inciso D) del art. 32 del reglamento pertinente, y acompañó dicha acta así como las restantes constancias que acreditan la ubicación jerárquica detallada, reclamando, en consecuencia, la misma calificación.

Tratamiento de la impugnación del postulante Mariano Gabriel JUÁREZ:

Se hace saber al impugnante que la disposición que autoriza el otorgamiento de *hasta* cincuenta centésimos (0,50) por los artículos, capítulos/colaboraciones en obras colectivas, comentarios a fallos judiciales, establecida en las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (Res. DGN N° 1244/17) concede un límite máximo dentro del cual el Jurado de Concurso es libre de asignar la puntuación que considere pertinente, atendiendo a la relación de la materia sobre la que versa la publicación y la vacante a cubrir, el rigor científico y demás pautas consignadas oportunamente en el acta de evaluación de antecedentes. Esto significa que el Jurado puede no sólo establecer un puntaje menor a dicho límite sino que también puede diferenciar dentro de ese puntaje entre artículos de doctrina y comentarios a fallo, lo que así se hizo. En tal sentido, habrá de confirmarse la calificación asignada por los cuatro artículos de doctrina cuya publicación acreditó el postulante y por el restante comentario a fallo. Asimismo, se hace saber que dentro de estas “categorías” (artículo de doctrina – nota a

fallo), computables según su pertinencia, no se hizo distinción alguna en cuanto a su calificación.

Ello así, habrá de rechazarse la impugnación articulada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Julieta MATTONE:

Conforme a las Pautas Aritméticas a las que alude la impugnante, el cargo de Defensora Auxiliar se encuentra equiparado, en cuanto a la escala calificatoria, al de Secretario Letrado y Director General. En tal sentido, se recuerda lo establecido en el acta de evaluación de antecedentes en cuanto a que “*al puntaje mínimo de cada cargo se le adiciona un (1) punto por cada dos (2) años de antigüedad en el mismo (computado por año corrido), por aplicación analógica de la asignación del puntaje por antigüedad en el ejercicio privado de la profesión*”. La “naturaleza de la designación” fue tenida en cuenta para establecer si ésta tiene carácter efectiva, interina o contratada. El procedimiento por el que se accede al cargo, al que alude la impugnante, es un criterio valorado al momento de confeccionar las Pautas Aritméticas, que son normas reglamentarias. Es por ello que a todos los concursantes que ejercieron un cargo comprendido dentro de esa escala de calificación con un período de dos años o fracción en su ejercicio les correspondieron veintitrés (23) puntos.

En cuanto a la especialización funcional, se hace saber a la presentante que el puntaje asignado corresponde a los cinco (5) años acreditados como defensora ante Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal que, por ser la misma materia que la de la vacante a cubrir, fue la que se tuvo en cuenta a estos fines. De este modo, que los postulantes que mencionó obtuvieran mayor puntuación que ella en este aspecto se debió a que acreditaron más años en *esa* materia, aun cuando ella hubiese ejercido la defensa por más años pero ante tribunales de distinta materia o instancia.

Por todo ello, corresponde desestimar la presentación a estudio.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Marina Vanesa SOBERANO:

Conforme a las Pautas Aritméticas ya citadas, la base del cargo de Defensora de Primera Instancia es de veinticinco (25) puntos, por lo que, teniendo en cuenta que por su antigüedad alcanza un período de dos años (y fracción), la calificación que corresponde, de acuerdo a las consideraciones efectuadas al respecto, es de veintiséis (26) puntos. Cabe aclarar que, el modo en que se accede al cargo —como se sostuvo precedentemente—, fue tenido en cuenta, entre otros aspectos, a la hora de confeccionar las escalas definidas en las referidas Pautas Aritméticas. De ello se concluye que, por la antigüedad demostrada en los cargos de Secretario Letrado y Defensor de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Primera Instancia, respectivamente, no cabe cuestionar la calificación asignada a los postulantes Artola y Seijas.

De manera similar al tratamiento del agravio referido al subinciso A.3 en la impugnación precedente, se destaca que los trece (13) puntos asignados responden a los cinco (5) años que la impugnante acreditó haber ejercido efectivamente la defensa ante Tribunales Orales en lo Criminal, es decir, haber desempeñado la misma función de las vacantes a cubrir.

En cuanto a la calificación asignada al inciso C, se hace saber que aquélla contiene el 75% del puntaje correspondiente a la carrera de especialización que en este acto reclama, al que se le ha sumado el que corresponde a los restantes cursos declarados. Como señala la impugnante en su presentación, el título de la carrera, requisito indispensable para tener por acreditada su conclusión, fue acompañado fuera del término previsto por el art. 18.b del reglamento aplicable, por lo que, a fin de mantener la igualdad entre todos los participantes, no pudo ser considerado en el inciso B, pero sí en el C, conforme lo señalado precedentemente.

Por todo ello, habrá de rechazarse la presente impugnación.

Tratamiento de la impugnación del postulante Germán ARTOLA:

Se interioriza al impugnante de que por “especialización funcional” se entiende aquella tarea desarrollada que más se asemeja a la de la vacante a cubrir, que comprenda la relación tiempo (antigüedad) – materia, sin combinar estas variables. De este modo, los trece (13) puntos asignados responden a la mayor cantidad de años acreditados en el ejercicio de la defensa por el postulante ante Tribunales Orales Federales en relación a los que acreditó en materia local, que otorgaría mayor puntaje en función de la materia pero menor en atención a la antigüedad.

En cuanto a las publicaciones, se reitera que la disposición que autoriza el otorgamiento de *hasta* cincuenta centésimos (0,50) por los artículos, capítulos/colaboraciones en obras colectivas, comentarios a fallos judiciales, establecida en las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (Res. DGN N° 1244/17) concede un límite máximo dentro del cual el Jurado de Concurso es libre de asignar la puntuación que considere pertinente, atendiendo a la relación de la materia sobre la que versa la publicación y la vacante a cubrir, el rigor científico y demás pautas consignadas oportunamente en el acta de evaluación de antecedentes. De esta forma, se confirma la calificación asignada por los dos artículos de doctrina y la nota a fallo acompañados.

En cuanto a la crítica formulada a la evaluación de su examen oral, debe tenerse en cuenta —preliminarmente— que las consideraciones plasmadas en las devoluciones de cada postulante tienen por objeto esbozar una síntesis de

lo observado por el Tribunal de Concurso, que refleje una justificación razonable de la calificación finalmente otorgada, sin pretensión de exhaustividad. En efecto, para un detalle minucioso de las alocuciones de cada concursante se cuenta con las respectivas transcripciones, cuya reedición excedería el marco correspondiente a una devolución de esta clase. Ello no significa que, en dicha tarea de ponderación, el Jurado no hubiese tenido en cuenta todo el contenido de las exposiciones o que las evaluara parcialmente. Por el contrario, la calificación estuvo guiada en cada caso por una ponderación global que, además del contenido material de lo expuesto por cada postulante, incluyó la percepción de cuestiones propias de la inmediación que surgen en esta etapa de evaluación. En ese orden, puede mencionarse a título ejemplificativo, que se tuvo en cuenta también la calidad expositiva, la capacidad persuasiva, la administración del tiempo fijado y la elección de las líneas de defensa que, en dicho período —de por sí limitado—, los postulantes decidieron desarrollar en mayor medida o en detrimento de otras posibles. En los términos del art. 47 del reglamento aplicable, no sólo se pondera la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte que representa, el rigor de los fundamentos y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado, sino también aquellas cuestiones referidas anteriormente combinadas con las indicadas en el art. 47, *in fine*, antes citado.

Por tales motivos, las alegaciones formuladas por el impugnante en su presentación, no contienen un sustento objetivo para demostrar, de manera integral, el vicio invocado. En efecto, sus agravios contienen una valoración propia sobre la vinculación de sus planteos con las constancias fácticas que presentaba el caso sin ofrecer una demostración concreta del error en que habría incurrido este Jurado al pretender que esa vinculación se podía desarrollar con mayor profundidad. Lo mismo cabe decir en relación con las comparaciones efectuadas, de manera totalmente parcial con la devolución del postulante Juárez, como si la cuestión de la pena natural determinara por sí sola la calificación asignada a ambos, o con el postulante Salazar, a quien se le observó mayormente el aspecto vinculado a la calidad expositiva.

Es por todo lo expuesto que no habrá de hacerse lugar a la impugnación presentada.

Tratamiento de la impugnación del postulante Fernando BUJÁN:

Cabe señalar que, dentro de las pautas reglamentarias previstas para evaluación de antecedentes, así como de las que puedan inferirse de ellas —en razón de eventuales omisiones—, cada Tribunal es soberano para establecer la calificación que considere ajustada a un criterio lógico y razonable, preservando la igualdad entre todos los postulantes, y no resulta vinculante la calificación asignada en otro concurso por un Jurado distinto.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En ese orden, este Jurado de Concurso consideró que no correspondía asignar la base del cargo de Titular ni el máximo previsto para la categoría de Adjunto toda vez que ésta se reservó para aquellos casos que acreditaran no sólo el acceso mediante el correspondiente concurso sino también un considerable período en el ejercicio de dicha labor. Es así que, conforme lo establecido en el Acta de Evaluación de Antecedentes, teniendo en consideración la institución donde se desarrollan las tareas, los cursos dictados y, especialmente, la duración y época en el ejercicio docente (recuérdese que la designación por la que aquí se reclama data de mayo de 2015), se estimó razonable justipreciar este antecedente con seis (6) puntos y el restante puntaje por su actividad investigativa. Para el caso, el postulante omitió recordar que en el Concurso N° 101, MPD, fue valorada la actividad docente con cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50), en el 104, MPD, con los mismos seis con cincuenta (6,50), en el 110, MPD, con siete puntos con cincuenta centésimos (7,50) y en el 111, nuevamente con seis con cincuenta (6,50), lo que deja en claro que dentro de los parámetros que encuentren explicación razonable, el Jurado es libre para asignar calificaciones o, como en el caso, llenar un vacío reglamentario. Por último, habrá de señalarse que, como Adjunto interino de la U.B.A., reportaba a la fecha de cierre del presente concurso un año y un mes de antigüedad, lo que también repercutió en la determinación de referencia.

En definitiva, no habrá de tener favorable acogida la impugnación articulada.

Por ello, el Jurado de Concurso **RESUELVE**:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los Dres. Mariano Gabriel Juárez, Julieta Mattone, Marina Soberano, Germán Artola y Fernando Buján.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio LANGEVIN
Presidente

Gabriel Ignacio ANITUA

Marcela Alejandra PIÑERO

María Florencia HEGGLIN

Marcelo Roberto BUIGO